

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -
ESTADO N° 026

| RADICACIÓN | SENTENCIADO | DELITO | PROVIDENCIA | FECHA AUTO | DECISIÓN |
|------------|----------------------------------|--|------------------------------|------------|---|
| 2011-100 | MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358 | 17/06/2022 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 2018-256 | MARTHA NELSY FORERO SANCHEZ | ESTAFA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0356 | 16/06/2022 | REVOCA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA |
| 2019-065 | EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0361 | 21/06/2022 | REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2019-421 | VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0349 | 14/06/2022 | REVOCA PRISION DOMICILIARIA |
| 2020-108 | BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA | HURTO CALIFICADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0362 | 21/06/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 2020-132 | ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351 | 14/06/2022 | REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2020-200 | WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS | EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354 | 15/06/2022 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-080 | LEONARDO ZAMORA GARCIA | TRSFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0352 | 15/06/2022 | REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-082 | GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO | HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0363 | 22/06/2022 | REDIME PENA Y DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS |
| 2021-099 | JHON JAIRO SINISTERRA | HURTO CALIFICADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0366 | 24/06/2022 | REDIME PENA |
| 2021-099 | JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS | HURTO CALIFICADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0367 | 24/06/2022 | REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-305 | JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0350 | 14/06/2022 | REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2022-027 | JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0355 | 16/06/2022 | REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 2022-111 | RIGOBERTO JOYA VEGA | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279 | 09/05/2022 | AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA ORDEN DE CAPTURA |
| 2022-118 | JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA | HURTO CALIFICADO Y ATENUADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0335 | 08/06/2022 | REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y TOROGA LIBERTAD CONDICIONAL |

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA



RADICACION 159636103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTHA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.1986

Santa Rosa de Viterbo, 21 de junio de 2022.

Doctora:

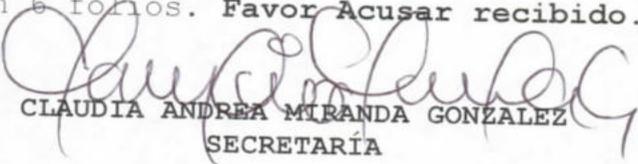
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

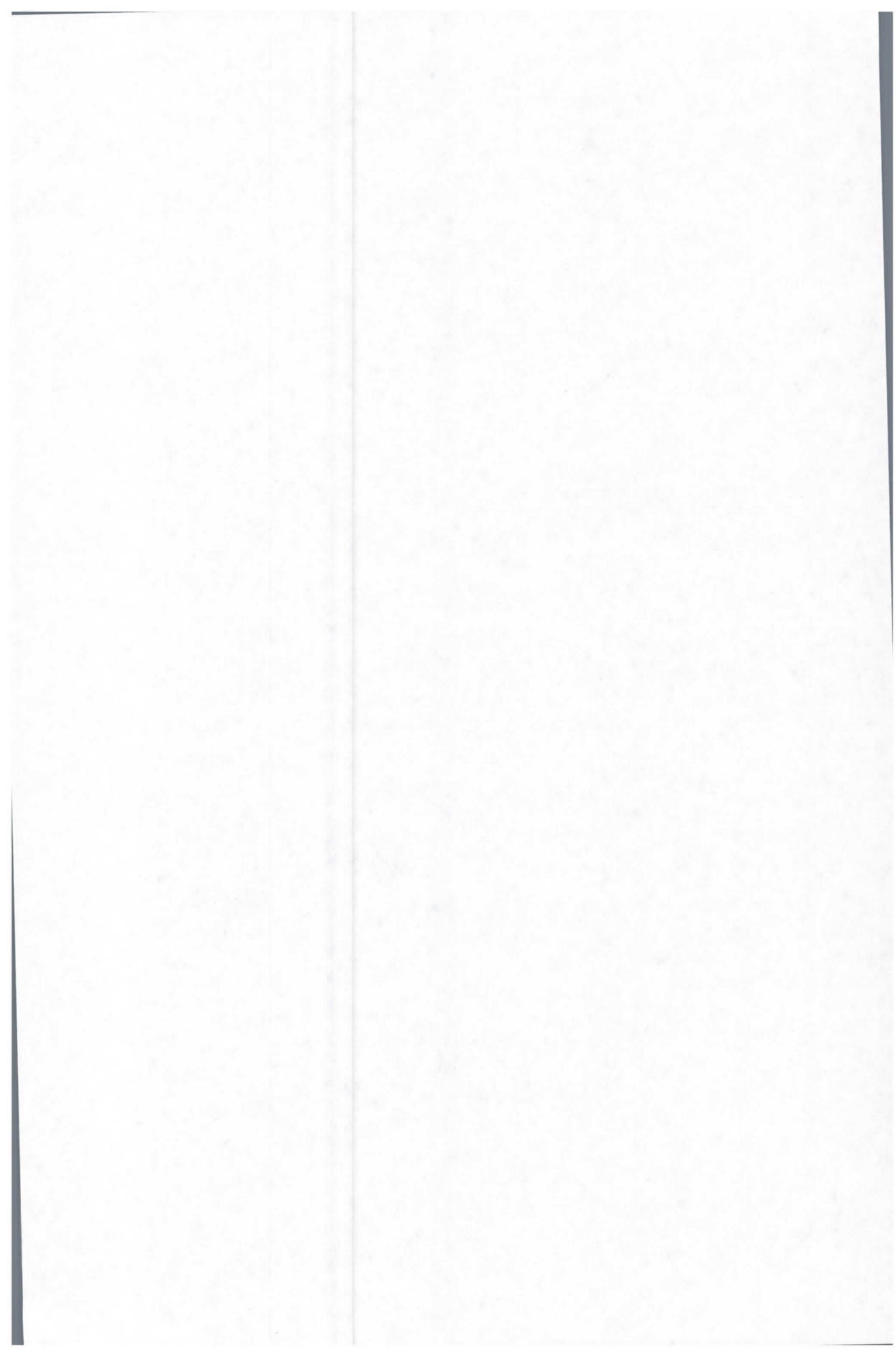
RADICACION 152386103134201080162 Y/O 156936103134201080162
NUMERO INTERNO 2010 - 198
CONDENADO MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0358 de fecha 17 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió **DECRETAR** a favor de la condenada MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES, la prescripción y la consecuente Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas a la misma en sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil Diez (2010) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARÍA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: jd2epmsrv@cende1.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACION 159636103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTHA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358

RADICACION 152386103134201080162 Y/O 156936103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
REGIMEN 906 DE 2004

MOTIVO EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES, por Prescripción de conformidad con el Artículo 89 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de Agosto de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá condenó a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y MULTA de DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.66) SMLMV como autor material del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 18 de abril de 2010, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura N°.0655954 en su contra.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 12 de Agosto de 2010.

En auto del 28 de febrero de 2011 este despacho avoca conocimiento y se ordena reiterar ante las autoridades respectivas la orden de captura N°.0655954 librada ante las autoridades respectivas en contra de la de la condenada MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado es competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa, como quiera que se encuentra vigilando la pena impuesta a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad,

21

RADICACION 159636103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTHA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción, así:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

A su vez, el Artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 99 de la ley 1709 de 2015, señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".
(Resalto fuera de texto).

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Normatividad que fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura el término que la hace viable y sus formas de interrupción, estableciendo taxativamente en primer lugar, que la sanción penal prescribe **en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco;** en segundo lugar, que el término de prescripción de la sanción penal empieza a correr **a partir de la ejecutoria de la sentencia,** esto porque hasta que no se produzca dicha ejecutoria, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción penal, tema diferente, y en tercer lugar que **la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental de que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como

RADICACION 159636103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTHA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo, al que se le castiga con la extinción de su interés y, se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción penal impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹, donde precisó:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar desde la ejecutoria de la sentencia conforme el Art. 89 del C.P. o Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 99 de la ley 1709 de 2015, y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

EN EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá condenó a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y MULTA de DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.66) SMLMV como autor material del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 18 de abril de 2010, a la accesoria de

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICACION 159636103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTHA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura N°.0655954 en su contra.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 12 de Agosto de 2010, librando la correspondiente orden de captura N°.0655954 en su contra, la que a la fecha no se ha hecho efectiva.

Fijadas estas premisas jurídicas y fácticas, en primer lugar tenemos que conforme a las normas antes referidas, la sanción penal prescribe **en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años**; por lo que siendo la pena impuesta al mismo de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, es claro que **el término de prescripción de la misma es de cinco (5) años**, por cuanto, " **en ningún caso podrá ser inferior a cinco años**", de conformidad con el Art.89 C.P., modificado por el Artículo 99 de la ley 1709 de 2015.

En segundo lugar, que el término de prescripción de la sanción penal, en este caso los cinco (5) años, empezó a correr "a partir de la ejecutoria de la sentencia", en voces del Art.89 C.P., modificado por el Artículo 99 de la ley 1709 de 2015; por lo que habiendo cobrado ejecutoria la sentencia que condenó a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTEZ el 12 de Agosto de 2010, como se precisó con antelación, a la fecha ese término de cinco (5) años se encuentra más que cumplido, y como quiera que no se dio ninguna causal de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, de acuerdo con el artículo 90 del mismo Estatuto Pena, operando el fenómeno prescriptivo de la sanción penal impuesta a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES.

En consecuencia, a la luz de las normas antes descritas y los fundamentos fácticos referenciados, resulta procedente en este momento decretar la prescripción y por consiguiente la extinción de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia de fecha 12 de Agosto de 2010 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá dentro de este proceso a favor del condenado MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES, así como la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar igualmente la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

La sentenciada MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales.

Pero si fue condenada a la pena de multa en la suma equivalente a DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.66) S.M.L.M.V., la cual no aparece cancelada por parte de MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES, como tampoco obra constancia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en

RADICACION 159636103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTHA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES en sentencia de fecha 12 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

De otra parte, en virtud de esta determinación y en firme la misma, se ordena la cancelación de las órdenes de captura (N°.0655954) que registre MARTA CONSUELO GOMEZ CORTEZ por cuenta de éste proceso, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas; comunicar la misma, a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal; **No** se ordena devolución de caución prendaria, por cuanto no se prestó.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

RESUELVE

PRIMERO. : DECRETAR a favor de la condenada MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.097.392.537 expedida en Bogotá D.C., la prescripción y la consecuente Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas a la misma en sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil Diez (2010) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con los artículos 88 y 89 del C.P., éste último modificado por el Art.99 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.097.392.537 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de

81

RADICACION 159636103134201080162
NUMERO INTERNO 2011 - 100
CONDENADO MARTHA CONSUELO GOMEZ CORTES
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MARTA CONSUELO GOMEZ CORTES en sentencia de fecha 12 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR, en virtud de esta determinación y en firme la misma, se ordena la cancelación de las órdenes de captura (N°.0655954) que registre MARTA CONSUELO GOMEZ CORTEZ por cuenta de éste proceso, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas; comunicar la misma, a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal; **No** se ordena devolución de caución prendaria, por cuanto no se prestó.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa
de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las
8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No.0356

RAD UNICO: 15516600021620130018500
RAD INTERNO: 2018-256
CONDENADA: MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ
DELITO: ESTAFA ART. 246 DEL CP
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado a la sentenciada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ en sentencia del 17 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ fue condenada en sentencia del 17 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama Boyacá, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SES (66.66) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como coautora del delito de ESTAFA del Art. 246 del C.P. por hechos ocurridos el 01 de abril de 2013, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y constituir caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en efectivo, (f.13-14 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 17 de julio de 2018.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 29 de agosto de 2018.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. a la condenada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ, con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución impuesta, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento en la sentencia del 17 de julio de 2018, oficiándosele en tal sentido como a su abogado defensor (cf.2).

M/

RAD UNICO: 15516600021620130018500
RAD INTERNO: 2018-256
CONDENADA: MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ fue condenada en sentencia del 17 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama Boyacá, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SES (66.66) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como coautora responsable del delito de ESTAFA del Art. 246 del C.P, por hechos ocurridos el 01 de abril de 2013, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y, la constitución de caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en efectivo, (f.8-9 c. fallador).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha la sentenciada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ no ha dado cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en efectivo.

Así, lo informa el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama en la ficha técnica del 27/08/2021, donde se advierte:

"- NO OBRA EN EL PROCESO ACTA DE COMPROMISO, NI PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA" (f. 02 cf.)

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 17 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá, a la condenada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, esto es, no suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y la no constitución de la caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en efectivo.

RAD UNICO: 15516600021620130018500
RAD INTERNO: 2018-256
CONDENADA: MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

"Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenada violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

"Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas".

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenada no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece a la persona sentenciada la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Fue así, que este Juzgado a través de auto de fecha 29 de agosto de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestara la caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en efectivo, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento en la sentencia del 17 de julio de 2018 (f.2).

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo mediante el oficio penal N°. 1567 de fecha marzo 28 de 2019 dirigido a la sentenciada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por la misma al Juzgado fallador tal y como consta en el Acta No. 107-2015 de formulación de imputación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa (cf. folios 4-5) y suministrada por el Centro de Servicios Judiciales de Duitama en la ficha técnica del proceso del 27 de agosto de 2018, esto es, la Carrera 12 No. 24-03 Villa Panorama de Paipa (Boyacá), enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por dicha empresa de correos con la observación "No reside del 9/04/2019", (f.9).

De igual forma, la Asistente Administrativa Grado 06 adscrita a este Juzgado, deja constancia de que se realizó llamada telefónica a los abonados celulares 3143088231 y 3202083331, los cuales aparecen en el expediente como contactos de la condenada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ, con el fin de informarle que día presentarse en este Despacho a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y a constituir la caución prendaria por valor de

RAD UNICO: 15516600021620130018500
RAD INTERNO: 2018-256
CONDENADA: MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ

dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en efectivo, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento en la sentencia del 17 de julio de 2018, pero no se logró establecer comunicación.

Y es, 24 de septiembre de 2015 se celebró ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Audiencia de formulación de imputación (cf. folios 4-5) solicitada por la Fiscalía, a la que asistió MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ asistida por su defensora pública, en la que se le IMPUTÓ el delito de ESTAFA del Art. 246 del C.P., y no se allanó a cargos.

Por lo que es evidente probatoriamente que MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ era plenamente conocedora, no solo de la existencia del proceso en su contra, por lo que debía estar pendiente de sus resultados, esto es, del proferimiento de la sentencia respectiva a efectos de su notificación personal y su acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de Conocimiento, en la sentencia condenatoria emitida el 17 de julio de 2018 en contra de MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ, le otorgó a ésta condenada el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art.65 del C.P. que debía cumplir durante el periodo de prueba de tres (03) años y las cuales debía garantizar con el pago de caución prendaria en la cuantía referida; se encuentra claramente establecido que ésta sentenciada sin justificación alguna no compareció entonces ante dicho Juzgado a cumplir con tales exigencias legales (suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución) que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del mencionado subrogado otorgado, ni lo hecho a la fecha, no obstante, reitero, que era conocedora de la existencia del proceso en su contra, que el mismo culminaría con un sentencia que, repito, debía acatar.

Además, habiendo sido requerida por este Juzgado a la dirección que informó en el momento de celebrarse la audiencia de imputación de cargos en la que estuvo presente (f.5 c.f.), como ya se dijo, a la fecha tampoco ha comparecido a suscribir tal diligencia y cancelar caución prendaria, o a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Ello unido, a que tampoco se conoce probatoriamente, la incapacidad física o mental permanente de MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria para gozar de la el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada a una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el periodo de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la

RAD UNICO: 15516600021620130018500
RAD INTERNO: 2018-256
CONDENADA: MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ

afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, es que la persona sentenciada no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva - juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las exigencias legales para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia, que constituye un derecho de la persona condenada, si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario."

*No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."*²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte de la aquí condenada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ de las exigencias legales de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba y la prestación de la caución en garantía del cumplimiento de las mismas y en la cuantía impuesta por el fallador, para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá en la sentencia condenatoria proferida el 17 de julio de 2018 en su contra como coautora responsable del delito de ESTAFA del Art.246 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que la condenada haya dado cumplimiento a tal exigencia legal y/o a rendir las explicaciones pertinentes, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado a la sentenciada MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ en la sentencia, de conformidad con el Art. 66 del C.P., el Art. 473 de la Ley 906 de 2004 y el precedente citado.

Consecuencialmente, se ordenará que MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ cumpla la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá en la sentencia condenatoria proferida el 17 de julio

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 15516600021620130018500
RAD INTERNO: 2018-256
CONDENADA: MARTHA NELSY FORERO SÁNCHEZ

de 2018 en su contra como coautora responsable del delito de ESTAFA ART. 246 DEL CP, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le librar  la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyac .

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR a la sentenciada MARTHA NELSY FORERO S NCHEZ, identificada con la C.C. 23.855.886 expedida en Paipa- Boyac , el subrogado de la Suspensi n de la ejecuci n de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funci n de conocimiento de Duitama-Boyac  en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 17 de julio de 2018 por el delito de ESTAFA del Art.246 del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los art culos 66 del C.P., 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecucionalmente, el cumplimiento por parte de la condenada MARTHA NELSY FORERO S NCHEZ, identificada con C.C. 23.855.886 expedida en Paipa - Boyac , la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISI N que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funci n de conocimiento de Duitama-Boyac  en la sentencia condenatoria proferida el 17 de julio de 2018 en su contra como coautora responsable del delito de ESTAFA del Art.246 del C.P., en Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, seg n lo aqu  dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de la condenada MARTHA NELSY FORERO S NCHEZ, identificada con C.C. 23.855.886 expedida en Paipa-Boyac , conforme lo ordenado.

CUARTO: CONTRA esta determinaci n proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

Myriam Yolanda Carre n Pinz n
MYRIAM YOLANDA CARRE N PINZON

Juzgado Segundo de Ejecuci n de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETAR A

NOTIFICACI N POR ESTADO

El auto anterior se notific  por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el d a _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZ LEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0361

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 150013104001200800025 (número interno 2019-065), seguido contra el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, identificado con C.C. 74.379.065 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0361 de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA CORRESPONDIENTE
DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ
EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE JUZGADO LA CAUCIÓN PRENDARIA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hoy veintiuno (21) de junio de so mil veintidós (2022). *Y*

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0361

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por el la Directora de ese EPMSC.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 24 de febrero de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá - condenó a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y otros, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (74.66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2004; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 del C.P., previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2015, dispuso REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia NEGAR a los condenados, entre ellos a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura y, confirmando en lo demás el fallo objeto de recurso.

La sentencia que cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2015.

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 4 de marzo de 2019.

Posteriormente la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019 y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS).

A través de auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020, este Despacho decidió por NEGAR por improcedente al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria contenida en el Art. 1° de la Ley 750/02 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio N° 0532 de mayo 29 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del sentenciado en subsidio de la reposición, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de proveído de diciembre 10 de 2020 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA.

Con auto interlocutorio No. 0530 de fecha 25 junio de 2021, se le redimió pena al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en el equivalente a **158 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0892 de fecha 07de octubre de 2021, se le redimió pena por trabajo al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | CALIFICACION |
|------------------------|----------------------------|----------------|----------|---|---|----|--------------------|---------|---------------|
| 18255215 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 250 Anverso | EJEMPLAR | X | | | 504 | Duitama | Sobresaliente |
| 18364779 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 262 Anverso | EJEMPLAR | X | | | 576 | Duitama | Sobresaliente |
| 18454547 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 275 Anverso | EJEMPLAR | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.560 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 97.5 DIAS | | |

Por un total de 1.560 horas de Trabajo EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA tiene derecho a **NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- . DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Posteriormente, el Defensor del condenado CORREDOR PINEDA remite poder conferido y, documentos para probar el arraigo familiar y social de su defendido.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama cumpliendo la pena impuesta por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2004, reúne las exigencias legales del Art. 

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado y aplicable en su caso por favorabilidad frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - 08 de octubre de 2004 - por los cuales fue EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir en Colombia la Ley 906/2004, por la cual se adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia.

Art. 64 de la Ley 599/2000 que establece:

*"**Libertad Condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (74.66) MESES DE PRISION, o lo que es igual a SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8)DIAS, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTITRES PUNTO OCHO (23.8) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA así:

.- EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad **desde el 8 de octubre de 2004**, cuando la Fiscalía Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció **hasta el 23 de diciembre de 2004** cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1), cumpliendo **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua. 9/

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

.- Posteriormente la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, **quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019** y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|---|---|----------------------------|
| Privación Física inicial desde el 08/10/2004 a 23/12/2004 | 02 MESES Y 16 DIAS | 47 MESES Y 25 DIAS |
| Privación Física desde el 13 de agosto de 2019 a la fecha | 34 MESES Y 23 DIAS | |
| Redenciones | 10 MESES Y 16 DIAS | |
| Pena impuesta | 74.66 MESES, o lo que es igual a 74 MESES Y 19.8 DIAS | (3/5) 44 MESES Y 23.8 DIAS |
| Periodo de Prueba | 26 MESES Y 24 DIAS | |

Entonces, a la fecha EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, la misma le fue calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme a los certificados de conducta No. 8326071 de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/05/2021 a 19/08/2021, No. 8448138 de fecha 19/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/08/2021 a 19/11/2021, No. 8564231 de fecha 24/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/11/2021 a 19/02/2022 y No. 8667698 de fecha 19/05/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/02/2022 a 19/05/2022, así como la cartilla biográfica del interno; igualmente se expidió por parte del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá la Resolución No. 105-198 del 16 de junio de 2022, con concepto FAVORABLE para libertad condicional de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA aprobada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en él ha surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para el mismo los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.), razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien se somete a un periodo de prueba de VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe prestar a través de consignación en efectivo en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., incluidas las de no incurrir en nuevos hechos delictivos, SO PENA DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ CONCEDIDA y se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir en E establecimiento carcelario y Penitenciario, de conformidad con el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra en el proceso constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20210333621/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 04/08/2021 de la SIJIN, y la Cartilla Biográfica expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá, (f.232-233,272-273).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA.

2.- Teniendo en cuenta que, a folio 249 se encuentra solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, esta Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Visto el poder que obra a folio 266, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor de Confianza al Dr. JESUS ORLANDO HIGIDIO RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 12.974.914 de Pasto - Nariño y T.P. No. 275.302 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se remitirá en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la correspondiente caución

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

prendaria. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA** identificado con c.c. No. 74.379.065 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA** identificado con c.c. No. 74.379.065 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de **VEINTISEIS (26) MESES Y EINTICUATRO (24) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe prestar a través de consignación en efectivo en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., incluidas las de no incurrir en nuevos hechos delictivos, **SO PENA DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ CONCEDIDA** y se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir en E establecimiento carcelario y Penitenciario, de conformidad con el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal.

Cumplido lo anterior, líbrese por este Despacho la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra en el proceso constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20210333621/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 04/08/2021 de la SIJIN, y la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA**, en la forma ordenada.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado **EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA**, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como Defensor de Confianza del condenado **EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA**, al Dr. **JESUS ORLANDO HIGIDIO RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 12.974.914 de Pasto - Nariño y T.P. No. 275.302 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por **CORREDOR PINEDA**.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

vigilancia de la pena impuesta al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÈPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se remitirá en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la correspondiente caución prendaria. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .1932

Santa Rosa de Viterbo, JUNIO 14 DE 2022

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N° 1575960099164201900709.
NÚMERO INTERNO: 2019-421
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO
Y SUCESIVO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el Auto Interlocutorio N°. 0349 de fecha junio 14 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado de la referencia.

Remito: copia del auto interlocutorio N°.0349 de fecha junio 14 de 2022. Favor acusar recibido.

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°

RADICACIÓN: N° 157596099164201900709
NÚMERO INTERNO: 2019-421
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCESIVO
SITUACIÓN: DENUNCIADO POR FUGA DE PRESOS POR EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA en Auto Interlocutorio 0113 de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, conforme a la aceptación de cargos efectuada por el condenado en referencia, en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en los artículos 240 inciso 4, 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 25 de noviembre de 2019.

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

Mediante Auto interlocutorio No. 0113 de febrero 14 de 2022, este despacho reconoció redención de pena al aquí condenado por concepto de estudio, en el equivalente a **SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** y, le otorgó al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con c.c. No. 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá, y le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art.38G C.P., previa imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica, la cual

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificado con c.c. No. 46.661.551- celular 313.237.3074, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

ESPINEL GARCIA Suscribió la diligencia de compromiso para risión domiciliaria conforme el Art. 38B C.P, el 22 de febrero de 2022 y prestó caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado No. 14-53-101001779 del 21 de febrero de 2022. Y se le libró Bolea de Prisión Domiciliaria No. 007 de 22 de febrero de 2022 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá).

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Con oficio N° EPMSCRM-DOG-JUR- del 17 de mayo de 2022, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), informa a éste Despacho que mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 proferida por esa Dirección fue dado de baja de ese establecimiento el condenado y prisionero domiciliario ESPINEL GARCÍA VICTOR ALFONSO identificado con C.C. N°.0.57.574.212 por abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ y finalmente fugarse, por lo que el mismo 17 de mayo de 2022 se le instauro denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011, de las cuales allega copias, (f.93-99).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por este

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISION: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Juzgado al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria que suscribió, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ y finalmente fugarse de su lugar de reclusión, de conformidad con el oficio N° EPMSCRM-SOG-JUR de 17 de mayo de 2022 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), la Resolución N° 112-0284 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 157596300112202280011.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)"

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, este despacho mediante Auto Interlocutorio 0113 de fecha 14 de febrero de 2022 concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Así las cosas, se tiene que el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA como se precisó, el 22 de febrero de 2022 suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, así:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93. (f. 112).

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como ya se señaló, mediante oficio N° EPMSCRM-DOG-JUR- del 17 de mayo de 2022, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) informa a éste Despacho que mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 proferida por esa Dirección fue dado de baja de ese establecimiento el condenado y prisionero domiciliario ESPINEL GARCÍA VICTOR ALFONSO identificado con C.C. N°.0.57.574.212 por abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ y finalmente fugarse, por lo que el mismo 17 de mayo de 2022 se le instauro denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011, de las cuales allega copias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según informes suscritos por el Dragoneante FABIAN HELÍ CUCHIVAGUEN BOLÍVAR, funcionario encargado de efectuar las revistas al personal privado de la libertad que se encuentra en detención o prisión domiciliaria por cuenta del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el PPL VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA presentó la novedad que en las revistas efectuadas los días 11 de mayo a las 07:45 horas; 12 de mayo a las 14:05 horas y 13 de mayo a las 10:30 horas, no fue encontrado en su lugar de residencia ubicada en la en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ y donde cumplía la prisión domiciliaria otorgada al mismo por éste Juzgado; que se le efectuó llamada telefónica al abonado telefónico aportado por el mismo y no se obtuvo comunicación, reportando además apagado el dispositivo de vigilancia electrónica, (f.93-99).

Fue así, que ante las múltiples trasgresiones ocurridas con anterioridad a su fuga por parte del condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA a la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 0113 de febrero 14 de 2022 conforme el art.38G C.P., y que le fueron reportadas por el CERVIE-ARVIE, a través del auto de sustanciación de fecha de 03 de mayo de 2022, éste Despacho dispuso requerir al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de los tres (03) días hábiles siguientes, presentara ante este Juzgado las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia desde el día 3 de marzo de 2022 y de manera consecutiva, en diversas horas del día y hasta altas horas de la noche.

En tal virtud, se libró el oficio N°.1333 de esa fecha al sentenciado ESPINEL GARCIA y se comisionó para su notificación a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario de Sogamoso a través del Despacho Comisorio No 0277 de mayo 3 de 2022, sin que fuera posible su notificación por cuanto no fue encontrado en su domicilio, conforme el respectivo informe de notificación (f.73-83).

Fue así, que el responsable de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, informó el 13/05/2022 a éste Juzgado a través de correo electrónico, que el 11 de mayo de 2022 a las 07:45 horas intentó notificar nuevamente al condenado y prisionero domiciliario VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA el mencionado oficio de trasgresiones, pero no lo encontró en su domicilio y, que esta misma situación se repitió el día 12 de mayo de 2022 a las 14:05 horas y el día 13 de mayo de 2022 a las 10:30 horas (f.82-85), cuando tampoco se encontró en su domicilio y lugar de reclusión.

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Dado lo anterior, esto es, al no ser encontrado en su residencia el condenado y prisionero domiciliario VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, no fue posible notificarlo del trámite de la revocatoria de la prisión, y por ende el aquí condenado no presentó descargos de sus trasgresiones, desconociéndose el motivo de las mismas y corrobora su incumplimiento reiterativo en injustificado de las obligaciones que le fueron impuestas para la prisión domiciliaria, y deja ver su comportamiento evasivo de la prisión domiciliaria, el cual se mantiene a la fecha y, que conllevó a que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), informa a éste Despacho que mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 proferida por esa Dirección fue dado de baja de ese establecimiento el condenado y prisionero domiciliario ESPINEL GARCÍA VICTOR ALFONSO identificado con C.C. N°.0.57.574.212 por abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ y finalmente fugarse, por lo que el mismo 17 de mayo de 2022 se le instauro denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011, de las cuales allega copias, (f.93-99).

De las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, efectivamente se encuentra establecido el abandono constante e injustificado del aquí prisionero domiciliario VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de su lugar de residencia, hasta el punto de evadirse o fugarse, toda vez que desde el 3/03/2022, prácticamente ocho días después de otorgársele el sustitutivo, simplemente por su gusto y cuenta procedió a abandonar su residencia de manera permanente tanto en horas del día y de la noche de su domicilio, tal y como lo reflejan los informes del CERVIE - ARVIE remitidos a este despacho el pasado 27/04/2022 por correo electrónico. (f.67-70).

Incumplimiento deliberado por parte del sentenciado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien sabía que para salir de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues no era y es conoedor no solo que está condenado por la comisión de un delito, sino que en virtud de esa condena le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 22 de febrero de 2022 ante este Despacho, por tanto, conoedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le importó incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió y finalmente abandonar de manera definitiva su residencia y lugar de prisión domiciliaria .

En consecuencia, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2022 y consagrada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, y para

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISION: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

lo cual suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2022, donde expresamente fue advertido de las consecuencias de tal incumplimiento, al consignarse: "**1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial ... E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.**". CONFORME AL ART. 29F DEL C.P.", (Subraya y resalto fuera de texto). (f.112)

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual, reitero, este Despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022 se la otorgó al aquí condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso, donde fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia de manera irrestricta y hasta nueva orden, que para abandonar su residencia y lugar de reclusión debía obtener permiso del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso que le vigilaba la prisión domiciliaria, lo cual no hizo en ningún momento como se reportó por dicho Establecimiento, (f.81).

Y de otra parte, también era conocedor de las consecuencias legales que el incumplimiento de tales obligaciones le acarrearía, como lo es la pérdida del beneficio y por consiguiente la ejecución de la pena que le falta por cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo consagrado en el 38 F del C.P. introducidos por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Y es, que este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento reiterado y finalmente su evasión y fuga de la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libremente y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento reiterado e injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada y finalmente su evasión y fuga, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada, respondiendo

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA continué purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que, de acuerdo a la información allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso via correo electrónico el 27/04/2022, se tiene que desde el **11 de Mayo de 2022** VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA ha abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, lo cual conllevó a que la la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 o diera de baja de ese establecimiento y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011, de las cuales allega copias, (f.93-99).

Así, para establecer el tiempo efectivo que el condenado ha purgado por cuenta de este proceso, y el que le hace falta por cumplir, tenemos que ha estado privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 10 de mayo de 2022, ya que el 11 de mayo de 2022 no fue encontrado en su residencia, cumpliendo hasta entonces una pena física de **TREITA Y UN (31) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**.

.- Se le han reconocido **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) días** de redención jurídica de penas..

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL, PENA CUMPLIDA |
|--|--------------------|----------------------------------|
| Privación Física desde el 30/09/2019 al 10/05/2022 | 31 MESES Y 23 DIAS | 39 MESES Y 18 DIAS |
| Redenciones | 7 MESES Y 25 DIAS | |
| Pena impuesta | 66 MESES | FALTA CUMPLIR 26 MESES Y 12 DIAS |

Entonces, se tendrá que VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA ha cumplido en total **TREINTE Y NUEVE (39) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de la pena impuesta, quedando pendientes por purgar **VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION.

Por tanto, se ordenará el cumplimiento por parte de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, **VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, en el Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para lo cual y como quiera que el mismo se encuentra evadido, se libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las respectivas autoridades. //

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA mediante póliza judicial, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), con la póliza judicial No. 14-53-101001779 de Seguros del Estado, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

Finalmente, no se dispone Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) ya le instauró la respectiva denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 157596300112202280011, conforme los hechos aquí referenciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso (Boyacá), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso (Boyacá), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, **VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso (Boyacá), ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA mediante póliza judicial, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), con la póliza judicial No. 14-53-101001779

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079
RADICADO INTERNO: 2019-421
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

de Seguros del Estado, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0362

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000055 (N.I. 2020-108) seguido contra el condenado **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA** identificado con c.c. No. 1.052.399.713 expedida en Duitama - Boyacá por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0362 de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO. **BOLETA DE LIBERTAD N°. 119 DE JUNIO 21 DE 2022.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 2007

Santa Rosa de Viterbo, 21 de junio de 2022.

Doctora:

MARTA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Duitama - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

Respetada Doctora Marta Isabel:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No.0362 del 21 de Junio de 2022, me permito **REQUERIRLA** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA es de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, y se tiene que el mismo cumplió un total de **(36) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º. 119

21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

| | |
|------------------------------|--|
| Sírvase poner en libertad a: | BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA |
| Cedula de Ciudadanía: | 1.052.399.713 expedida en Duitama - Boyacá |
| Natural de: | DUITAMA - BOYACÁ |
| Fecha de nacimiento: | 26/07/1993 |
| Estado civil: | UNION LIBRE |
| Profesión y oficio: | SE DESCONOCE |
| Nombre de los padres: | LUIS URIEL SILVA RUIZ LUZ FANNY SIEMPIRA CRISTIANO |
| Escolaridad: | SE DESCONOCE |
| Motivo de la libertad: | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| Fecha de la Providencia | VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |
| Delito: | HURTO CALIFICADO |
| Radicación Expediente: | Nº 152386000211202000055 |
| Radicación Interna: | 2020-108 |
| Pena Impuesta: | TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN |
| Juzgado de Conocimiento | Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá |
| Fecha de la Sentencia: | 21 de abril de 2020 |

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA AL CONDENADO BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 152386000213202000059 (N.I. 2021-00012), POR LO QUE DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO; CONFORME LO SEÑALA EL NUMERAL IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0362

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de abril de 2020, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- condenó a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de abril de 2020.

El condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, en la cual, perduró hasta el 14 de mayo de 2020 cuando se ordenó su reclusión en centro penitenciario luego que le fuera negada la concesión de sustitutos penales en el fallo condenatorio, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de junio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0565 de fecha 08 de julio de 2021, se le negó al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA por improcedente la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000211202000055 (N.I. 2020-108), C.U.I. 152386000213202000059 (N.I. 2021-00012 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), y C.U.I. 152386000213202000067 (N.I. 2020-00122 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

Mediante auto interlocutorio No. 0293 de fecha 16 de mayo de 2022, este Juzgado le redimió pena en el equivalente a **174.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y le otorgó la libertad condicional, con un periodo de prueba de dos (02) meses y veinte puntos cinco (20.5) días, previa prestación de caución prendaria de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), la cual, a la fecha, no ha sido cancelada por el condenado SILVIA SIEMPIRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|----------|----------------------------|--------|----------|---|---|----|-----------|---------|---------------|
| 18455474 | 01/02/2022 a 31/03/2022 | 39 | Ejemplar | X | | | 336 | Duitama | Sobresaliente |
| 18522347 | 01/04/2022 a 21/06/2022 | 39 Vto | Ejemplar | X | | | 432 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 768 Horas | | |
| | | | | | | | 48 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 768 horas de trabajo BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA tiene derecho a un total de **CUARENTA Y OCHO (48) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 DE FEBRERO

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

DE 2020 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, en la cual, perduró hasta el 14 de mayo de 2020 cuando se ordenó su reclusión en centro penitenciario luego que le fuera negada la concesión de sustitutos penales en el fallo condenatorio, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|---------------------|---------------------|
| Privación física | 28 MESES Y 22 DIAS | 36 MESES Y 4.5 DIAS |
| Redenciones | 7 MESES Y 12.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 36 MESES | |

Entonces, BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA en la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000213202000059 (N.I. 2021-00012), para que cumpla para que cumpla la pena allí impuesta, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta CUATRO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con la información registrada en las bases de datos de este Juzgado y, la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá. (f.42).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, en la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, identificado con la C.C. N.º 1.052.399.713 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y de conformidad con constancia remitida vía correo electrónico por el Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de fecha 23 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso NO se tramitó Incidente de Reparación Integral (fl. 44).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, en la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y si bien en esta etapa, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0293 de fecha 16 de mayo de 2022 le otorgó la libertad condicional, con un periodo de prueba de dos (02) meses y veinte puntos cinco (20.5) días, previa prestación de caución prendaria de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), la misma, a la presente fecha, no ha sido cancelada por el condenado SILVIA SIEMPIRA.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado en interno **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, identificado con la C.C. N.º 1.052.399.713 de Duitama - Boyacá,** en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA, identificado con la C.C. N.º 1.052.399.713 de Duitama - Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado. 

RADICACIÓN: 152386000211202000055
NÚMERO INTERNO: 2020-108
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA**, identificado con la C.C. N.º 1.052.399.713 de Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra **REQUERIDO** por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000213202000059 (N.I. 2021-00012), para que cumpla para que cumpla la pena allí impuesta, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta CUATRO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con la información registrada en las bases de datos de este Juzgado y, la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá. (f.42).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA**, identificado con la C.C. N.º 1.052.399.713 de Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA**, identificado con la C.C. N.º 1.052.399.713 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIRA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **BRAYAN LEONARDO SILVA SIEMPIR** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0355

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 157596000223201800759) (N.I. 2020-132) seguido contra la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0351 de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). *M*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0351

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condeno a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO a la pena principal de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2020, fecha de su proferimiento.

La condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 9 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO las sanciones disciplinarias impuestas a través de las Resoluciones No. 162 de fecha 04 de mayo de 2020 y, la No. 439 de fecha 29 de julio de 2020, para un total de pérdida de redención de

RADICACIÓN: 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

pena de 130 DIAS, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena solicitada 61 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Mediante auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022, este Juzgado resolvió aplicar a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, los 61 DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el referido auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar a la siguiente redención de pena solicitada 06 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Así mismo, en dicho auto, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO:

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|-------------|-------------------|--------|----------|---|---|----|-----------|----------|----------------------------|
| *18299419 | Jul-Ago-Sept/2021 | 68 | Buena | | X | | 198 | Sogamoso | Sobresaliente y Deficiente |
| **18370307 | Oct-Nov-Dic/2021 | 68 Vto | Buena | | X | | 93 | Sogamoso | Deficiente y Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 291 horas | | |

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

| | |
|-----------------|---------|
| TOTAL REDENCIÓN | 24 DÍAS |
|-----------------|---------|

* y ** Es de advertir que, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO presentó calificación DEFICIENTE durante los meses de AGOSTO, OCTUBRE y NOVIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO dentro del certificado de cómputos No. 18299419 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 del mes de AGOSTO DE 2021 en el cual estudió un total de 18 horas, y dentro del certificado de cómputos No. 18370307 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 del mes de OCTUBRE y 01 al 30 del mes de NOVIEMBRE DE 2021, en los cuales estudió un total de 18 horas., de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, tenemos que, en principio, por un total de 291 horas de Estudio, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO tiene derecho a VEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena, sin embargo, descontando los SEIS (06) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022, la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO tiene derecho a DIECIOHCO (18) DIAS de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y así se le reconocerá.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias, como quiera que fue remitida en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria anterior.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICACIÓN: 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISION, o lo que es lo mismo CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO así:

.- ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **Dieciocho (18) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|---|--------------------------------|
| Privación física | 35 MESES Y 05 DIAS | 35 MESES Y 23 DIAS |
| Redenciones | 18 DIAS | |
| Pena impuesta | 52.8 MESES, o lo que es igual a, 52 MESES Y 24 DÍAS | (3/5) 31 MESES Y VEINTIUN DIAS |
| Periodo de Prueba | 17 MESES Y 01 DIA | |

Entonces, a la fecha ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a analizar otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó respecto de valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:
[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...].

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

RADICACIÓN: 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO** más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre AVILA MALAVER y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en este caso y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien

RADICACIÓN: 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **18 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO presentó conducta en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 26/07/2019 a 25/01/2020, no obstante presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 26/01/2020 a 25/04/2020, REGULAR durante el periodo comprendido entre el 26/04/2020 a 25/07/2020, BUENA durante el periodo comprendido entre el 26/07/2020 a 25/10/2020, nuevamente en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 26/10/2020 a 09/12/2020, luego en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 10/12/2020 a 09/03/2021 y finalmente en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 10/03/2021 a 09/03/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 07/04/2022 (fl. 67), y la cartilla biográfica (fl. 64-65) aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-183 de fecha 05 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. (...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (Negrilla por el Despacho, f. 66 C.O).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO el mayor tiempo que la misma lleva privada de la libertad, que constituye el

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada PEÑARANDA SANGUINO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social de la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la declaración extra proceso de fecha 10 de agosto de 2021, rendida por la señora LADY CAROLINA MEDINA BAUTISTA ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá, y residente en la dirección CARRERA 17 N° 11 A - 27 - BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento ser amiga de la señora ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, y que ésta vivirá con ella, con su compañero permanente HARRISON ACERO VALBUENA, su hijo CARLOS DAYAN MANCIPE MEDINA de 12 años de edad y sus dos sobrinos BRAYAN MARTINEZ RINCON y LISETH MARTINEZ RINCON de 23 y 21 años de edad, bajo el mismo techo, en la vivienda ubicada en la dirección antes mencionada, la cual es en arriendo (fl. 34 Vto y 54).

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de energía (fl. 35 Vto), sin embargo, el mismo no es totalmente legible, y aunque con mediana claridad se logra vislumbrar que puede corresponder a la dirección CARRERA 17 N° 11A - 27 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, no es visible a nombre de quien se encuentra el referido recibo.

Por otra parte, se allegó al plenario certificación de fecha 10 de agosto de 2021, expedida por el presidente de la Junta de Acción

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

Comunal del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la que señala que la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO "reside en la Carrera 17 N° 11 A - 27 desde hace Tres (3) Años. Se distingue por ser una persona seria, honesta, cumplidor de sus deberes" (fl. 34 y 56); y certificación de fecha 10 de agosto de 2021, expedida por el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Sogamoso - Boyacá, en el que certificad que la condenada ZANDIA PEÑARANDOA SANGUINO "vive en la Carrera 17 No. 11 a 27 de la ciudad de Sogamoso" (fl. 35 y 55).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que no se puede inferir el arraigo familiar y social de la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, como quiera que si bien la señora LADY CAROLINA MEDINA BAUTISTA señala ser "amiga" de la aquí condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO y que la va a recibir en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 17 N° 11 A - 27 - BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, en donde manifiesta que vivirá junto con su compañero permanente, su hijo y sus dos sobrinos, dirección que puede coincidir, en principio, con la señalada en el recibo público domiciliario de energía que se adjunta, ya que no se torna completamente legible el mismo, también lo es que, dichas pruebas no permiten establecer que en efecto la señora LADY CAROLINA MEDINA BAUTISTA resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, o prueba si quiera sumaria de la que se permita desprender que, efectivamente, la señora LADY CAROLINA MEDINA BAUTISTA tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social de la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO corresponde a tal dirección. Aunado a ello, la declaración extra juicio que soporta tales afirmaciones data del 10 de agosto de 2021, y se encuentra dirigida a la concesión del beneficio de prisión domiciliaria de la condenada PEÑARANDA SANGUINO¹, situación que igualmente no permite tener por acreditado plenamente el arraigo familiar y social de la referida condenada PEÑARANDA SANGUINO, en la dirección mencionada por la señora LADY CAROLINA MEDINA BAUTISTA.

Ahora, si bien se allegaron certificaciones de fecha 10 de agosto de 2021, expedidas por la Junta de Acción Comunal del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Sogamoso - Boyacá y la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la mencionada ciudad, en las que se refiere de forma general que la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO vive y reside en la CARRERA 17 N° 11A - 27 de dicha localidad, llama la atención de este Juzgado que, en particular, en la certificación emitida por la Junta de Acción Comunal se indique que la condenada PEÑARANDA SANGUINO reside en la aludida dirección "(...) desde hace Tres (3) Años", pues, conforme a las presentes diligencias, se tiene que la condenada PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, estando actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, situación que le resta credibilidad a lo aludido en las referidas certificaciones, y no permite tener ahora por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO.

¹ Beneficio que, valga señalar, fue objeto de estudio por parte de este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0072 de 22 de enero de 2022, en el que se resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. 

RADICACIÓN: 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

Igualmente, revisada la cartilla biográfica remitida por el EPMSC RM de Sogamoso - Boyacá, se encuentra que en la misma, la condenada PEÑARANDA SANGUINO registra como dirección "Terminal Centro", y ciudad de residencia "Sogamoso-Boyacá" (fl. 64).

Aunado a ello, revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (CD anexo al presente expediente), se encuentra que en la sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el acápite de "solicitudes de las partes", se señala lo siguiente: "(...)La Fiscalía indica que de acuerdo con el informe de Policía Judicial de fecha 23 de julio de 2019, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO se encuentra plenamente identificada e individualizada; se estableció su arraigo familiar y social en la carrera 28 No. 7-64 Barrio Valdéz Tavera de la ciudad de Sogamoso (...)", dirección que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social de la condenada PEÑARANDA SANGUINO para libertad condicional.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social de la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO no aparece plenamente establecido, por cuanto esta interna no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que la penada continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO**, que satisfaga este requisito legal para acceder está condenada a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

RADICACIÓN: 157596000000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ
157596000223201800759)
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO

PRIMERO: APLICAR a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander, los SEIS (06) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander, en el equivalente a DIECIOCHO (18) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: TENER que a la fecha la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander, ha cumplido TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0358

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031) (N.I. 2020-200), seguido contra el condenado **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0354 de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). *Y*

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0354

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco -Boyacá- condenó a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1090) S.M.L.M.V. como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO POR HECHOS OCURRIDOS EN EL MES MARZO DE 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2020.

WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de febrero de 2020 y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 6 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1028 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **158.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0148 de fecha 02 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de estudio, y así mismo, se resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir todos los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Igualmente, en el mismo memorial, el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, solicita se le otorgue la libertad condicional conforme el art. 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que cumple las dos terceras partes de la pena.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial el 06 de abril de 2022 vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en el mes marzo de 2019; tiene derecho al acceder a la libertad condicional, y sobre esa base, establecer si reúne los requisitos para ello.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el**

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es en el mes de Marzo de 2019, y no con la modificación del art. 5 de la Ley 890 de 2004 como lo solicita el condenado VALDERRAMA CUEVAS.

Así las cosas, se ha de precisar en principio que al parecer el aquí condenado solicita la concesión del subrogado de la libertad condicional bajo el entendido que el Art.30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art.64 del C.P. trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06, por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el art.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN, y WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá, fue condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION** está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión intramural bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 23 de Febrero de 2020, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DIAS**, de privación física de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|--------------------|---------------------|
| Privación física | 28 MESES Y 03 DIAS | 34 MESES Y 13 DIAS |
| Redenciones | 06 MESES Y 10 DIAS | |
| Pena impuesta | 50 MESES Y 09 DIAS | |

Entonces, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS, entre privación física de la libertad y redención es de pena reconocidas, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida; la que igualmente se le ha de NEGAR por improcedente, lo cual es óbice para que una vez cumpla el total de la pena impuesta se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS** identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS** identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS** identificado con **c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco - Boyacá**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley. *21*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0356

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201911475 (NÚMERO INTERNO 2021-080) seguido contra el condenado e interno **LEONARDO ZAMORA GARCIA** identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C., por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N° .0352 de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0352

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 27 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LEONARDO ZAMORA GARCIA a las penas principales de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 01 de octubre 2019. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2020.

LEONARDO ZAMORA GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de octubre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2021, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA en el equivalente a **98 DIAS**.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

A través de auto interlocutorio No. 0657 de fecha 06 de agosto de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA a través de la resolución No. 034 del 09 de febrero de 2021 por el Consejo de *mi*

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

Disciplina de la Cárcel Distrital de Bogotá D.C. en la cual le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DIAS; en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso que quedaba pendiente por hacerse efectivo CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.

Con auto interlocutorio No. 0005 de fecha 03 de enero de 2022, se le hicieron efectivos al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA los CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles descontar en el auto interlocutorio No. 0657 de fecha 06 de agosto de 2021, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso que quedaba pendiente por descontar OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LEONARDO ZAMORA GARCIA reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---------------|----------|---|---|----|------------------|---------|---------------|
| 18365391 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 52 Anverso | Buena | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 496 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 31 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 496 horas de trabajo LEONARDO ZAMORA GARCIA tiene derecho a TREINTA Y UN DIAS (31) DIAS de redención de pena, descontándole los OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0005 de fecha 03 de enero de 2022, en total LEONARDO ZAMORA GARCIA tiene derecho a **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5)**

71

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LEONARDO ZAMORA GARCIA condenada dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 01 de octubre 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LEONARDO ZAMORA GARCIA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LEONARDO ZAMORA GARCIA de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA así:

.- LEONARDO ZAMORA GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 DE OCTUBRE DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena. *ML*

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|---------------------|----------------------|
| Privación física | 32 MESES Y 28 DIAS | 36 MESES Y 28.5 DIAS |
| Redenciones | 04 MESES Y 0.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 55 MESES | (3/5) 33 MESES |
| Periodo de Prueba | 18 MESES Y 1.5 DIAS | |

Entonces, a la fecha LEONARDO ZAMORA GARCIA ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenada para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenada .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenada -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho). 4

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de LEONARDO ZAMORA GARCIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LEONARDO ZAMORA GARCIA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre LEONARDO ZAMORA GARCIA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LEONARDO ZAMORA GARCIA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LEONARDO ZAMORA GARCIA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos, desarrollando actividades de trabajo, siendo reconocidas por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de 04 de marzo de 2021 en el equivalente a **98 DIAS**, y por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **22.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA presentó conducta en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 02/06/2021 a 12/08/2021, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá; así mismo fue sancionado disciplinariamente a

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

través de la Resolución No. 034 de febrero 09 de 2021 por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Bogotá donde estuvo recluido.

No obstante lo anterior, el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA ha presentado buen comportamiento durante el mayor tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta No. 8556065 de fecha 17/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/11/2021 a 12/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-077 de fecha 10 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 37 anverso - 38 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA, la declaración extra proceso de fecha 3 de marzo de 2022, rendida por la señora IBON TATIANA GUZMAN MORENO ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C., y residente en la dirección CALLE 38 A SUR 7 ESTE 59, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento ser amiga del señor LEONARDO ZAMPRA GARCIA identificado con c.c. 79.649.565, quien fue capturado en el aeropuerto El Dorado, y que se hace responsable de su estadía, manifestando que "su amigo" trabajaba como vendedor ambulante, labor u oficio que ejercía antes de la captura. (fl. 43).

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de acueducto (fl. 42 Vto), correspondiente a la dirección CALLE 38 A SUR 7 ESTE 59 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de Melquisedec Raches Acevedo.

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, como quiera que si bien la señora IBON TATIANA GUZMAN señala ser "amiga" del aquí condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA y que "se va a hacer responsable de su estadía", también lo es que, dichas pruebas no permiten establecer que en efecto la señora IBON TATIANA GUZMAN resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, o prueba si quiera sumaria de la que se permita desprender que, efectivamente, la señora IBON TATIANA GUZMAN tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisada la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se encuentra que en la misma, el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA registra como dirección Calle 70 B No. 3B - 43 BARRIO TINTAL, y ciudad de residencia Bogotá D.C. (fl. 38 vto).

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede establecer el arraigo familiar y social del condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno LEONARDO ZAMORA GARCIA**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda. M

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVOS al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C., los OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no pudieron descontarse en el auto interlocutorio No. 0005 de fecha 03 de enero de 2022, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C., la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: TENER que a la fecha el condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C., ha cumplido TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

| |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo |
| SECRETARÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. _____ |
| De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M. |
| CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ SECRETARIA |

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0363

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON DAÑO EN BIEN AJENO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201817775
NÚMERO INTERNO: 2021-082 (JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y acumulación jurídica de penas, para el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082), en sentencia de fecha 18 de junio de 2020, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, a la pena principal de SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTANEO CON DAÑO EN BIEN AJENO, por hechos ocurridos el 05 de Octubre de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de junio de 2020.

GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de julio de 2019.

El condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO fue capturado por cuenta del presente proceso el 31 de diciembre de 2018, y en audiencia celebrada el 01 de enero de 2019 ante el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. no le impusieron medida de aseguramiento ordenando su libertad, por lo que se encuentra requerido por cuenta de este proceso para efectos de cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---------------|----------|---|---|----|--------------------|---------|---------------|
| 18364330 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 38 Anverso | BUENA | x | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18255331 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 39 Anverso | BUENA | x | | | 504 | Duitama | Sobresaliente |
| 18171881 | 28/04/2021 a 30/06/2021 | 39 | BUENA | x | | | 160 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS | | | | | | | 1.160 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 72.5 DÍAS | | |

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|-------|----------|---|---|----|------------------|---------|---------------|
| 18171881 | 28/04/2021 a 30/06/2021 | 39 | BUENA | | X | | 138 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS | | | | | | | 138 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 11.5 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1.160 horas de trabajo, y por un total de 138 horas de estudio, GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO tiene derecho a **OCHENTA Y CUATRO (84) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS.

En memorial que antecede, el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del presente proceso con radicado No. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082), con la del proceso con radicado No. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) en la cual fue condenado por el delito de Hurto Agravado a la Pena de Seis (06) Meses de prisión.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO dentro de los procesos C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) el 05 de octubre de 2019, y dentro de los sumarios C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) fue capturado el 31 de diciembre de 2018, y en audiencia celebrada el 01 de enero de 2019 ante el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. no le impusieron medida de aseguramiento ordenando su libertad, por lo que se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

| JUZGADO | PROCESO | FECHA SENTENCIA | FECHA DE EJECUTORIA | FECHA HECHOS | PENA IMPUESTA | PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA |
|---|--|------------------|---------------------|----------------------|---------------------|--|
| Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. | C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) | JUNIO 18 DE 2020 | JUNIO 18 DE 2020 | OCTUBRE 05 DE 2019 | 68 MESES DE PRISIÓN | PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE EL 05/10/2019 |
| Juzgado 03 Penal Municipal de Conocimiento | C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1°) | JULIO 31 DE 2019 | JULIO 31 DE 2019 | DICIEMBRE 31 DE 2018 | 06 MESES DE PRISIÓN | REQUERIDO |

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

| | | | | | | |
|-------------------|------------------------------|--|--|--|--|--|
| de Bogotá D.C. | E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) | | | | | |
|-------------------|------------------------------|--|--|--|--|--|

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082), y dentro del proceso con C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO en los procesos aquí referenciados C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena - tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN del proceso C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) + 06 MESES del proceso C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), que arroja una sumatoria de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es el patrimonio económico y la seguridad pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÈNEO Y SIMULTANEO CON DAÑO EN BIEN AJENO dentro del proceso C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, más TRES (03) MESES DE PRISIÓN por cuenta del proceso C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO es: SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN, que deberá continuar cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia. M

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y ahora acumulada con la del proceso con CUI 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); al Juzgado 18 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone comunicar esta decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), a efectos de que se remita el proceso para su unificación, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- CANCELAR el radicado C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

2.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un ejemplar del presente auto para que le sea entregada una copia a dicho condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO, identificado con c.c. No. 79.570.783 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO (84) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO identificado con c.c. No. 79.570.783 expedida en Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: IMPONER al sentenciado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO identificado con c.c. No. 79.570.783 expedida en Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art.

RADICACIÓN: 110016000019201907284
NÚMERO INTERNO: 2021-082
SENTENCIADO: GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO

460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

CUARTO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO identificado con c.c. No. 79.570.783 expedida en Bogotá D.C. en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan y las redenciones de pena reconocidas al mismo, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

SEXTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 110016000019201907284 (N.I. 2021-082) y ahora acumulada con la del proceso con CUI 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); al Juzgado 18 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OCTAVO: COMUNICAR lo decidido dentro del presente auto interlocutorio, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 110016000013201817775 (N.I. 2022-067 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), a efectos de que se remita el proceso para su unificación, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado GABRIEL URIAS ORTIZ MORENO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar del presente auto para que le sea entregada una copia a dicho condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DECIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Qued
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:0
P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0366

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JHON JAIRO SINISTERRA a la pena principal de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) DE PRISION, o lo que es igual a TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DIAS, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2021.

El condenado JHON JAIRO SINISTERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de mayo de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0573 de fecha 12 de julio de 2021, se le negó al condenado JHON JAIRO SINISTERRA la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicado No. 152386000213202000199 y No. 152386000213202000170.

Dicho auto interlocutorio No. 0573 del 12 de julio de 2021, fue objeto de recurso de apelación, y este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0655 de fecha 05 de agosto de 2021 lo declaró desierto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON JAIRO SINISTERRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---------------|---------------------|---|---|----|--------------------|---------|---------------|
| 17995007 | 04/08/2020 a 31/12/2020 | 33 Anverso | Buena | X | | | 88 | Duitama | Sobresaliente |
| 18076338 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 34 | Buena | X | | | 488 | Duitama | Sobresaliente |
| 18172867 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 34 Anverso | Buena y Ejemplar | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| 18255587 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 35 | Ejemplar | X | | | 504 | Duitama | Sobresaliente |
| 18365272 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 35 Anverso | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2.056 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 128.5 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 2.056 horas de Trabajo JHON JAIRO SINISTERRA tiene derecho a **CIENTO VEINTIOCHO PUNTO CINCO (128.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con cédula No.

4/11

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

1.052.384.408 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a CIENTO VEINTIOCHO PUNTO CINCO (128.5) DIAS de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA</p> |
|--|

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0367

COMISIONA A LA:

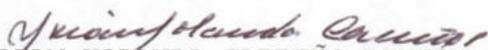
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) seguido contra el condenado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0367 de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0367

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS a la pena principal de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) DE PRISION, o lo que es igual a TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DIAS, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2021.

El condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

2/1

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|------------------|-------|----------|---|---|----|------------------|---------|----------------------------|
| *18073553 | Jun/2020 | 46 | --- | X | | | --- | Duitama | Sobresaliente |
| **18364935 | Oct-Nov-Dic/2021 | 48 | Ejemplar | X | | | 176 | Duitama | Deficiente y Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 176 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 11 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------|---------------|----------|---|---|----|------------------|---------|----------------------------|
| **18111132 | Feb-Mar/2021 | 46 Anverso | Buena | | X | | 42 | Duitama | Sobresaliente y Deficiente |
| **18173160 | Abr-May-Jun/2021 | 47 | Buena | | X | | --- | Duitama | Deficiente |
| **18254485 | Jul-Ago-Sept/2021 | 47 Anverso | Buena | | X | | 168 | Duitama | Deficiente y Sobresaliente |
| **18364935 | Oct-Nov-Dic/2021 | 48 | Ejemplar | | X | | 120 | Duitama | Deficiente y Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 330 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 27.5 DÍAS | | |

*Es de advertir, que respecto del certificado de cómputos No. 18073553 correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **no se hará efectiva redención de pena**, como quiera que el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020 cuando fue capturado en flagrancia.

***De otra parte, se ha de advertir que, JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS presentó calificación en el grado de DEFICIENTE durante los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO JULIO Y NOVIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS dentro del certificado de cómputos No. 18111132 en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2021 en el cual estudió 0 horas, dentro del certificado de cómputos No. 18173160 en lo correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO de 2021 en los cuales estudió 0 horas, 0 horas y 6 horas respectivamente, dentro del certificado de cómputos No. 18254485 en lo correspondiente al mes de JULIO de 2021 en el cual estudió 0 horas, y dentro del certificado de cómputos No. 18364935 en lo correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021 en el cual estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de 176 horas de Trabajo se tiene derecho a ONCE (11) DIAS de redención de pena y, por un total de 330 horas de estudio se tiene derecho a VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de redención de pena. En total, JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS tiene derecho a **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificado de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) MESES DE PRISION, o lo que corresponde a TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE PUNTO DOS (7.2) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS así:

.- JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 DE AGOSTO DE 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de redención de pena.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|---|---------------------------|
| Privación física | 22 MESES Y 09 DIAS | 23 MESES Y 17.5 DIAS |
| Redenciones | 01 MES Y 8.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 30.4 MESES, o lo que es igual a, 30 MESES Y 12 DIAS | (3/5) 18 MESES Y 7.2 DIAS |
| Periodo de Prueba | 06 MESES Y 24.5 DIAS | |

Entonces, a la fecha JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º

119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal

en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

i) *Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) *sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.*

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado MENDIVELSO LEMUS y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio y, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **38.5 DIAS**.

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta No. 8188296 de fecha 29/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/01/2021 a 27/04/2021, el certificado No. 8309714 de fecha 09/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/04/2021 a 27/07/2021, el certificado No. 8528354 de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

28/10/2021 a 27/01/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-084 de fecha 17 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 41 anverso - 42 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MENDIVELSO LEMUS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, ni se dio trámite a Incidente de Reparación Integral, como quiera que, conforme a la sentencia, en el acápite IV de "actuación procesal", se consigna que la víctima se consideró reparada mediante acto simbólico de solicitud de perdón y compromiso de no repetición de la conducta. (fl. 19 CD - C Original)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, la declaración extra proceso de fecha 08 de marzo de 2022, rendida por la señora LUZ YANETH ALVARADO BARRERA ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá, y residente en la dirección VEREDA SANTA TERESA DE TIBASOSA - BOYACÁ, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que se hará responsable del señor JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS y, que el mismo residirá en su casa de habitación, (fl. 51).

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de acueducto (fl. 52), correspondiente a la dirección VEREDA SANTA TERESA DE TIBASOSA - BOYACÁ, a nombre de Moyano Barrera Oscar Javier.

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que en este momento no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, como quiera que si bien la señora LUZ YANETH ALVARADO BARRERA señala que "se hará responsable del señor JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS y, que el mismo residirá en su casa de habitación", también lo es que, dichas pruebas no permiten establecer, que vínculo tiene la señora LUZ YANETH ALVARADO BARRERA con el aquí condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, igualmente no es posible establecer que en efecto la señora LUZ YANETH ALVARADO BARRERA resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, o prueba si quiera sumaria de la que se permita desprender que, efectivamente, la señora LUZ YANETH ALVARADO BARRERA tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisada la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se encuentra que en la misma, el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS registra como dirección Calle C Carrera 20 Cándido Quintero de la ciudad de Duitama - Boyacá (fl. 42 vto), así como la audiencia de formulación de imputación, le figura como dirección CALLE 2 CON CARRERA 20 - BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA - BOYACÁ (fl. 2 - CD C. Original).

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede establecer el arraigo familiar y social del condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, ha cumplido **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 95001600000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0354

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 95001600000201900022 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016000643201801063) (NÚMERO INTERNO 2021-305) seguido contra el condenado e interno **JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA identificado con c.c. No. 1.006.700.640 de San José del Guaviare - Guaviare**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N° .0350 de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 95001600000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0350

RADICADO ÚNICO: 95001600000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE
NARCOTRÁFICO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y
SIMULTÁNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 10 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta condenó a JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS UNO PUNTO TREINTA Y TRES (901.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta el año 2019**. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2020.

JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de octubre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta le redimió pena al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICADO ÚNICO: 95001600000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|------------|----------|---|---|----|------------------|------------------------------|---------------|
| *023-2021 | Nov-Dic/2020 - Ene/2021 | 28 | Ejemplar | | X | | --- | Cárcel San José del Guaviare | Sobresaliente |
| 18170070 | Jun/2021 | 29 | Buena | | X | | 42 | Duitama | Sobresaliente |
| 18254268 | Jul-Ago-Sept/2021 | 29 Anverso | Buena | | X | | 324 | Duitama | Sobresaliente |
| **18362555 | Oct-Nov-Dic/2021 | 30 | Buena | | X | | --- | Duitama | Deficiente |
| TOTAL | | | | | | | 366 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 30.5 DÍAS | | |

*Es de advertir, que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta a través de auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021 le hizo efectiva redención de pena al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA respecto del certificado de cómputos No. 023-2021 expedido por la Cárcel Municipal de San José del Guaviare; por lo que no se hará efectivo dicho certificado en la presente redención.

** De otra parte, se tiene que JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE durante los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención** de pena al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA en lo correspondiente al certificado de cómputos No. 18362555 dentro del cual estudió 24, 0 y 6 horas.

Así las cosas, por un total de 366 horas de estudio JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta el año 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)

RADICADO INTERNO: 2021-305

SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA así:

.- JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 DE OCTUBRE DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **DOS (02) MESES** de redención de pena.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|---------------------|
| Privación física | 32 MESES Y 12 DIAS | 34 MESES Y 12 DIAS |
| Redenciones | 02 MESES | |
| Pena impuesta | 54 MESES | (3/5) 54 MESES |
| Periodo de Prueba | 19 MESES Y 18 DIAS | |

Entonces, a la fecha JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenada .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenada -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)

RADICADO INTERNO: 2021-305

SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor**

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)

RADICADO INTERNO: 2021-305

SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta en auto interlocutorio de 24 de febrero de 2021 en el equivalente a **29.5 DIAS**, y por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **30.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR Y BUENA de conformidad con los certificados de conducta No. 8292098 de fecha 26/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/04/2021 a 25/07/2021, No. 8431663 de fecha 04/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/07/2021 a 25/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-076 de fecha 10 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 25 anverso - 26 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenada e interno JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)

RADICADO INTERNO: 2021-305

SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenada JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN BARRIO BICENTENARIO II MANZANA A CASA No. 4 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora RUTH ALIXAMAR COLMENARES MORA identificada con cédula No. 26.095.938 expedida en Venezuela - celular 3127110369, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora RUTH ALIXAMAR COLMENARES MORA ante la Notaría única del Círculo de San José del Guaviare - Guaviare, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 35-36,39).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION BARRIO BICENTENARIO II MANZANA A CASA No. 4 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora RUTH ALIXAMAR COLMENARES MORA identificada con cédula No. 26.095.938 expedida en Venezuela - celular 3127110369, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA
fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas,
biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de
estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento
forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o
extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa
de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus
derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de
minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la
sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución
de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del
artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la
libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni
tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO
PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO EN CONCURSO HETEROGENEO Y
SIMULTANEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se encuentran enlistados
dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la
concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos,
también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley
599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal
exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el
art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal
beneficio a JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOHAN
ESTEBAN GARCIA DAZA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba
de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de
la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V.
(\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que
debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco
Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de
una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y
suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del
artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales
obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que
se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección
del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá,
con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHAN ESTEBAN
GARCIA DAZA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna
autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de
la misma, como quiera que dentro de las diligencias no obra
requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla
Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y
Carcelario de Duitama - Boyacá, y el Oficio No. S-20210568780/SUBIN-
GRIAC de fecha 21/12/2021 de la SIJIN-DEBOY, (f. 26-27, 42).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del
presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHAN
ESTEBAN GARCIA DAZA.

2.- Advertir al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, que si bien
para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa,
ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo

RADICADO ÚNICO: 950016000000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA y equivalente a NOVECIENTOS UNO PUNTO TREINTA Y TRES (901.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION BARRIO BICENTENARIO II MANZANA A CASA No. 4 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA identificado con c.c. No. 1.006.700.640 de San José del Guaviare - Guaviare**, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA identificado con c.c. No. 1.006.700.640 de San José del Guaviare - Guaviare**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO SU ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHAN

RADICADO ÚNICO: 95001600000201900022 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 950016000643201801063)
RADICADO INTERNO: 2021-305
SENTENCIADO: JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA

ESTEBAN GARCIA DAZA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el Oficio No. S-20210568780/SUBIN-GRIAC de fecha 21/12/2021 de la SIJIN-DEBOY, y con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA y equivalente a NOVECIENTOS UNO PUNTO TREINTA Y TRES (901.33) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION BARRIO BICENTENARIO II MANZANA A CASA No. 4 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN ESTEBAN GARCIA DAZA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m Queda Ejecutoriada el día _____ DE 202. Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ SECRETARIA</p> |
|---|

RADICADO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0359

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 254306000660201901685 (N.I. 2022-027), seguido contra el condenado **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la C.C. N.° 1.032.388.831 de Bogotá D.C, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.° .0355 de 16 de junio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 117 de 16 de junio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida
en _____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

2/11

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º. 117

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTOR:

**JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

| | |
|------------------------------|---|
| Sírvase poner en libertad a: | JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA |
| Cedula de Ciudadanía: | 1.032.388.831 EXPEDIDA BOGOTÁ D.C. |
| Natural de: | BOGOTÁ D.C. |
| Fecha de nacimiento: | 27/11/1986 |
| Estado civil: | UNION LIBRE |
| Profesión y oficio: | SE DESCONOCE |
| Nombre de los padres: | LUIS HENRY ARDILA JACKELIN PEDRAZA GONZALEZ |
| Escolaridad: | SE DESCONOCE |
| Motivo de la libertad: | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| Fecha de la Providencia | DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO |
| Radicación Expediente: | Nº 254306000660201901685 |
| Radicación Interna: | 2022-027 |
| Pena Impuesta: | NUEVE (09) MESES DE PRISION |
| Juzgado de Conocimiento | Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca |
| Fecha de la Sentencia: | 30 de octubre de 2020 |

OBSERVACIONES:

se advierte que la libertad que se otorga a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que obra requerimiento actual en su contra dentro del proceso con CUI 110016000015202002708 que cursa en el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., conformidad con el oficio No. S-20220103048/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de marzo de 2022 y la página WEB de la Rama Judicial. (f. 11,54-55). y se le deben tener en cuenta siete (07) días que cumplió de más dentro del presente proceso.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0355

RADICADO ÚNICO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACION: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca condenó a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA a la pena principal de NUEVA (09) MESES DE PRISION, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2019, siendo víctima el señor Ernesto Bustos Prieto; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 30 de octubre de 2020.

El condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA fue capturado en flagrancia por este proceso el 14 de noviembre de 2019, y el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Mosquera - Cundinamarca, en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2019, luego de legalizar su captura en flagrancia, y una vez corrido el traslado del escrito de acusación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, de conformidad con la solicitud realizada en dichas diligencias por la Fiscalía y la defensa, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 073 de 15 de noviembre de 2019, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de UN (01) DIA.

Posteriormente, JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA fue dejado a disposición del Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2021, por parte del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le concedió la libertad por pena

RADICADO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA

cumplida a partir del 16 de diciembre de 2021, por el proceso con CUI No. 110016000023202004508 (N.I. 2021-274). En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2021, avocó el conocimiento del presente asunto, procedió a legalizar la privación de la libertad del condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, librando la Boleta de Encarcelación No. 91 de 16 de diciembre de 2021, y así mismo, ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón a estar recluso el interno RUIZ PEDRAZA en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, situación que se mantiene a la fecha.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|----------|----------------------------|------------|----------|---|---|----|------------|-------------|---------------|
| 18364105 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 39 y 52 | Buena | X | | | 496 | Sta Rosa | Sobresaliente |
| 18485190 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 40 | Buena | X | | | 496 | Sta Rosa | Sobresaliente |
| 18519948 | 01/04/2022 a 15/06/2022 | 53 | Buena | X | | | 408 | Sta Rosa | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1400 Horas | | |
| | | | | | | | 87.5 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1400 horas de trabajo JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA tiene derecho a un total de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

RADICADO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que fue capturado en flagrancia por este proceso el 14 de noviembre de 2019, y el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Mosquera - Cundinamarca, en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2019, luego de legalizar su captura en flagrancia, y una vez corrido el traslado del escrito de acusación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, de conformidad con la solicitud realizada en dichas diligencias por la Fiscalía y la defensa, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 073 de 15 de noviembre de 2019, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de UN (01) DIA.

Posteriormente, JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA fue dejado a disposición del Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2021, por parte del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le concedió la libertad por pena cumplida a partir del 16 de diciembre de 2021, por el proceso con CUI No. 110016000023202004508 (N.I. 2021-274). En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2021, avocó el conocimiento del presente asunto, procedió a legalizar la privación de la libertad del condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, librando la Boleta de Encarcelación No. 91 de 16 de diciembre de 2021, y así mismo, ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón a estar recluso el interno RUIZ PEDRAZA en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, situación que actualmente se mantiene, cumpliendo entonces a la fecha **SEIS (06) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad.

Así las cosas, tenemos entonces que JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA ha cumplido como tiempo efectivo de privación física dentro del presente proceso, en TOTAL SEIS MESES (06) Y TRES (03) DIAS, a la fecha.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

-. De conformidad con lo informado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y corroborado igualmente por este Juzgado, se le deberán tener en cuenta al condenado e interno JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** que cumplió de más dentro del proceso con CUI No. 110016000023202004508 (N.I. 2021-274), de acuerdo a auto de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el que se le concedió la libertad por pena cumplida al condenado RUIZ PEDRAZA (fl. 51).

RADICADO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|--|----------------------|---------------------|
| Privación física inicial (14/11/2019 a 15/11/2019) | 01 DIA | 9 MESES y 07 DIAS |
| Privación física posterior (16/12/2021 a la fecha) | 06 MESES Y 02 DIAS | |
| Tiempo que cumplió de mas dentro del proceso con CUI No. 110016000023202004508 (N.I. 2021-274) | 6.5 DIAS | |
| Redenciones | 02 MESES Y 27.5 DIAS | |
| Penas impuestas | 09 MESES | |

Entonces, JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad, la redención de pena reconocida a la fecha, y el tiempo que cumplió de más dentro del proceso con CUI No. 110016000023202004508 (N.I. 2021-274) del juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA en la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, de **NUEVE (09) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA para lo cual se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta siete (07) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que obra requerimiento actual en su contra dentro del proceso con CUI 110016000015202002708 que cursa en el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad e Bogotá D.C., conformidad con el oficio No. S-20220103048/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de marzo de 2022 y la página WEB de la Rama Judicial. (f. 11,54-55).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de

RADICADO: 254306000660201901685
NÚMERO INTERNO: 2022-027
SENTENCIADO: JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA

derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA identificado con la C.C. N.º 1.032.388.831 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, por el contrario, le otorgó la rebaja del 50% conforme al artículo 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado en interno **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la C.C. N.º 1.032.388.831 de Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la C.C. N.º 1.032.388.831 de Bogotá D.C., **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la C.C. N.º 1.032.388.831 de Bogotá D.C., la

correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta siete (07) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que obra requerimiento actual en su contra dentro del proceso con CUI 110016000015202002708 que cursa en el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad e Bogotá D.C., conformidad con el oficio No. S-20220103048/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de marzo de 2022 y la página WEB de la Rama Judicial. (f. 11, 54-55).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la C.C. N.º 1.032.388.831 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** identificado con la C.C. N.º 1.032.388.831 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JHON WILMAR RUIZ PEDRAZA** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

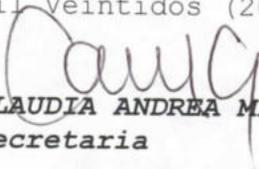
República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta Localidad, recibido en este Despacho Judicial el 25 de abril de 2022, allega proceso con radicado CUI N° 152386103173201880101, seguido contra RIGOBERTO JOYA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.628 expedida en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 01 de marzo de 2022, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2012, 2014 y 2015.

En consecuencia, se observa que el expediente fue remitido para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 0279

Radicado Único: 152386103173201880101
Radicado Interno: 2022-111
Sentenciado: RIGOBERTO JOYA VEGA
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
AÑOS AGRAVADO
Decisión: AVOCAR CONOCIMIENTO
Régimen: LEY 906/2004

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que RIGOBERTO JOYA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.628 expedida en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 01 de marzo de 2022, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2012, 2014 y

2015; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a RIGOBERTO JOYA VEGA, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 01 de marzo de 2022.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de RIGOBERTO JOYA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.628 expedida en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Boyacá, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiese a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: No obra dentro del presente proceso trámite de Incidente Integral de Reparación, Oficiese al Juzgado Fallador para que informe a este Despacho si se llevó a cabo Audiencia de Reparación Integral y, en caso afirmativo allegue copia del Acta de la mencionada diligencia.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

**SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0340

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 110016000023202102800 (N.I. 2022-118), seguido en contra del condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, identificado con c.c. No. 1.000.726.848 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0335 del 08 de junio de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0335

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y ATENUADO CONSUMADO
DECISIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario. Así mismo, se decide la solicitud de libertad condicional para el condenado BROCHERO CASTAÑEDA, allegada igualmente por la dirección del referido Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha octubre 27 de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA a la pena principal de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 4 de julio de 2021 siendo víctima el señor Brayan David Martínez Rodríguez; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de mayo de 2022.

JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA fue capturado en flagrancia por este proceso el 4 de julio de 2021 y 05 de julio de 2021, la Fiscalía 303 ocal de Bogotá le corrió traslado del escrito de acusación, acto de comunicación que equivale a la formulación de la imputación de que trata el Art. 286 de C.P.P. y se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario ni domiciliario por considerar que no se cumplían los requisitos del art. 308 del C.P.P., siendo dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, conforme a formato de orden de libertad (fl. 27), estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

Posteriormente, JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA fue capturado para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 20 de septiembre de 2021, en virtud de la orden de captura librada en su contra por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá en la audiencia de verificación de allanamiento celebrada el 25 de agosto de 2021, conforme el acta de derechos de capturado de fecha 20 de septiembre de 2021 (fl. 38-39), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|--------|----------|---|---|----|------------------|----------|---------------|
| 18460922* | 12/01/2022 a 31/03/2022 | 22 Vto | Buena | | X | | 234 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18508402 | 01/04/2022 a 26/05/202 | 23 | Buena | | X | | 120 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18513799 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 23 Vto | Buena | | X | | 36 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 390 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 32.5 DÍAS | | |

*Se ha de advertir que, JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 11 al 31 del mes de MARZO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA dentro del certificado de cómputos No. 18460922 correspondiente al periodo comprendido entre el 11 al 31 del mes de MARZO DE 2021 en los cuales estudió un total de 48 horas.

Así las cosas, NO se le hará efectiva redención de pena al condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 390 horas de estudio, JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DÍAS**.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial visto a folio 19, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que fue capturado en flagrancia por este proceso el 4 de julio de 2021, sin embargo, conforme a formato de orden de libertad de 05 de julio de 2021 (fl. 27) fue dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS, respectivamente.

Posteriormente, JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA fue capturado para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 20 de septiembre de 2021 (fl. 38-39), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo entonces a la fecha de OCHO MESES (08) Y VEINTIUN (21) DIAS de privación física de la libertad.

Así las cosas, tenemos entonces que JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA ha cumplido como tiempo efectivo de privación física, en TOTAL OCHO MESES (08) Y VEINTITRES (23) DIAS, a la fecha.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|--|-----------------------|---------------------|
| Privación física inicial (4/07/2021 a 5/07/2021) | 02 DIAS | 9 MESES y 25.5 DIAS |
| Privación física posterior (20/09/2021 a la fecha) | 08 MESES Y 21 DIAS | |
| Redenciones | 01 MES Y 2.5 DIAS | |

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

| | | |
|-----------------|--------------------|--|
| Penas impuestas | 12 MESES Y 15 DIAS | |
|-----------------|--------------------|--|

Entonces, JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado en la sentencia de fecha octubre 27 de 2021 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial obrante a folio 7 del proceso, la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 4 de julio de 2021, siendo víctima el señor Brayan David Martínez Rodríguez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por parte del condenado e interno JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

a SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, así:

.- JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA fue capturado en flagrancia por este proceso el 4 de julio de 2021, sin embargo, conforme a formato de orden de libertad de 05 de julio de 2021 (fl. 27) fue dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS, respectivamente.

Posteriormente, JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA fue capturado para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 20 de septiembre de 2021 (fl. 38-39), como ya se precisó, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo entonces a la fecha de **OCHO MESES (08) Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Así las cosas, tenemos entonces que JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA ha cumplido como tiempo efectivo de privación física, EN TOTAL OCHO MESES (08) Y VEINTITRES (23) DIAS, a la fecha.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|---|----------------------|--------------------------|
| Privación física inicial (4/07/2021 a 5/07/2021) | 02 DIAS | 9 MESES y 25.5 DIAS |
| Privación física posterior (20/09/2021 a la fecha) | 08 MESES Y 21 DIAS | |
| Redenciones | 01 MES Y 2.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 12 MESES Y 15 DIAS | (3/5) 07 MESES Y 15 DIAS |
| Periodo de Prueba | 02 MESES Y 19.5 DIAS | |

Entonces, JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a analizar otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó respecto de valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º

119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...].

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales,** b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,** c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo,** e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de del allanamiento a cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, y al estudiar la procedencia de los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, se los negó por prohibición legal del inciso 2° del artículo 68A del C.P.

Así mismo, al momento de establecer la individualización de la pena, el Juzgado Fallador señaló: "(...) Ahora bien, como quiera que en diligencia de verbalización de la aceptación de cargos, llevada a cabo el pasado 25 de agosto del año en curso, el delegado de la Fiscalía le reconoció el atenuante punitivo del artículo 268 toda vez que al parecer para ese entonces no tenía antecedentes penales y no se ocasionó grave daño a la víctima atendiendo su situación económica, procede el Despacho a realizar el descuento punitivo de una tercera parte a la mitad de la pena atrás referenciada (...). Ahora bien, como quiera que concurre circunstancia posdelictual de terminación anticipada del proceso por el allanamiento a cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, el guarismo anterior se disminuirá en un 50%, según lo establecido en el artículo 16 y el parágrafo de la ley 1826 de 2017, que modificó el Estatuto Procesal Penal Adjetivo, toda vez que se allanó a los cargos en la etapa correspondiente previa a la audiencia concentrada (...).

Por último, atendiendo que en el presente caso el procesado indemnizó integralmente a la víctima, como se desprende de lo manifestado por el togado de la defensa, quien señaló que el concitado procesado realizó la consignación por la suma de \$500.000 pesos a favor de la persona ofendida, el guarismo antes señalado, esto es, VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN, debe recibir el descuento punitivo que establece el artículo 269 de la Ley 599 del 2000, por presentarse, como fenómeno post delictual, la indemnización de los perjuicios ocasionados al afectado (...). Significa lo anterior, que debemos analizar el momento en que se produjo esta reparación, y una vez verificados los elementos probatorios aportados a la actuación, se tiene

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

que Jaider Camilo Brochero Castañeda, indemnizó a la persona ofendida de manera integral posterior a la fecha de socialización del allanamiento, razón por la cual el Despacho considera razonable conceder la disminución de la sanción para el delito contra el patrimonio económico en un cincuenta (50%) por ciento, por lo que la pena correspondería a DOCE (12) MESES Y (15) QUINCE DIAS DE PRISION. (...)”

Entonces, no se hizo análisis de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA por el Juez Fallador, y considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, allanamiento a cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación y el haber indemnizado integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados con el delito, haciéndose acreedor a las rebaja de la pena impuesta por allanamiento a cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación y la indemnización integral de perjuicios a la víctima, conforme a los artículos 16 de la Ley 1826 de 2017 269 del C.P. respectivamente, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio y las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DÍAS.**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme al certificado de conducta de fecha 07 de junio de 2022 (fl. 21vto-22), correspondiente al periodo comprendido entre el 28/12/2021 a 07/06/2022, y la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá (fl. 20-21); aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-229 de 26 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) que revisadas su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del concejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)" (f. 11 c.o.).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, que constituye el

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BROCHERO CASTAÑEDA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA en la residencia ubicada en la **CALLE 97 B SUR No. 3-17 ESTE - EL NUEVO PORTAL - BARRIO ALFONSO LOPEZ, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lugar de residencia de su compañera permanente ANGIE LORENA SANDOVAL PIMENTEL, identificada con C.C. No. 1.023.013.167 de Bogotá D.C., y celular 3208824981**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por su compañera permanente señora ANGIE LORENA SANDOVAL PIMENTEL, ante la Notaría 78 del Círculo de Bogotá D.C. (fl. 12), y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía (fl. 13).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la en la residencia ubicada en la **CALLE 97 B SUR No. 3-17 ESTE - EL NUEVO PORTAL - BARRIO ALFONSO LOPEZ, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lugar de residencia de su compañera permanente ANGIE LORENA SANDOVAL PIMENTEL, identificada con C.C. No. 1.023.013.167 de Bogotá D.C., y celular 3208824981**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito. 

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, la sentencia de fecha octubre 27 de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, por el contrario le otorgó la rebaja del 50% conforme al artículo 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito, posterior a la fecha de socialización del allanamiento a cargos, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220271523/SUBIN-GRIAC 1.9 de 03 de junio de 2022 (fl. 17) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 20-21).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado. 

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA**, identificado con c.c. No. 1.000.726.848 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA**, identificado con c.c. No. 1.000.726.848 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA**, identificado con c.c. No. 1.000.726.848 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de NUEVE (09) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena reconocida dentro de este proceso.

CUARTO: OTORGAR al condenado **JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA**, identificado con c.c. No. 1.000.726.848 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220271523/SUBIN-GRIAC 1.9 de 03 de junio de 2022 (fl. 17) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 20-21).

SEXTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA**.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

RADICADO ÚNICO: 110016000023202102800
RADICADO INTERNO: 2022-118
SENTENCIADO: JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIDER CAMILO BROCHERO CASTAÑEDA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria